

***** (1).

VS.
COORDINADORA DE
CONTRALORÍA INTERNA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL Y DEL
INSTITUTO DE SERVICIOS
EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS
DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA.
EXPEDIENTE 77/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución de catorce de mayo de dos mil dieciocho emitida por la Coordinadora de Contraloría Interna, en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), con fundamento en el artículo 83, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al estar fundamentada en disposiciones legales no vigentes al momento de su emisión.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Coordinadora de Contraloría Interna	Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ahora Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de catorce de mayo del mismo año emitida por la Coordinadora de Contraloría Interna, en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días sin recibir ninguna remuneración o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho, radicándose bajo número de expediente 238/2018 P.S.

II.- Que mediante acuerdo emitido el veinte de mayo de dos mil diecinueve el Titular de la Sala Auxiliar admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado y a la Coordinadora de Contraloría Interna, quienes al contestar la demanda sostuvieron la validez de la resolución impugnada.

III.- Que el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que en auto de diez de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 77/2020 S.E., por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero

de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 170 a la 187 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Esta Sala Especializada advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, respecto a la autoridad Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, toda vez que no tuvo participación en la emisión de la resolución impugnada, pues dicha resolución únicamente fue emitida por la Coordinadora de Contraloría Interna. En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales invocados, **se decreta el sobreseimiento en el juicio, únicamente, por lo que hace al Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California.**

CUARTO.- Motivos de inconformidad. En sus motivos de inconformidad, la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

Primer motivo de inconformidad:

- Que la resolución impugnada es nula en razón que se aplicó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando debió haberse aplicado la Ley de Responsabilidades Administrativas, dado que el procedimiento inició con la denuncia de dos de febrero de dos mil dieciocho.

Segundo motivo de inconformidad:

- Que la autoridad incumplió la aplicación del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que no se le designó defensor de oficio ni se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas.

Tercer motivo de inconformidad:

- Que la resolución está indebidamente motivada dado que en sus consideraciones se da a entender que ***** (1) es su alumna, lo cual no es cierto y es fácil determinar leyendo las constancias respectivas.

- Que la imputación que le fue hecha es oscura e irregular, pues no se refieren circunstancias de modo, tiempo o lugar, ni las fechas y horas en que acontecieron los hechos, lo cual le deja en estado de indefensión.

- Que la autoridad pretende probar hechos genéricos con una serie de oficios de diversos servidores públicos los cuales no aportan nada ya que se refieren a hechos indirectos y de oídas que no les constan directamente.

- Que la declaración de la menor ***** (1) es nula dado que fue acompañada de un docente y no de quien ejercer la patria potestad ni asistida por un abogado como lo ordenan los artículos 86, fracciones II y III, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 81, fracciones II y III, de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

- Que la autoridad en la resolución impugnada nunca hizo el análisis de como concluyó que los supuestos masajes o la petición de estos, constituyen un acto reprobable y sancionable, máxime que los hechos no fueron comprobados.

Cuarto motivo de inconformidad:

- Que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, dado que la

autoridad no hizo el análisis de los parámetros previstos en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para aplicar la sanción respectiva, ni explicó porque era adecuada la sanción de suspensión temporal por quince días naturales.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, en el sentido de que el procedimiento de responsabilidad administrativa se debió haber sustanciado en base a la Ley de Responsabilidades Administrativas, conforme lo disponen sus artículos transitorios quinto y octavo y atendiendo a que este inició el dos de febrero de dos mil dieciocho.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de catorce de mayo de dos mil dieciocho dictada por la Coordinadora de Contraloría Interna (visible a fojas 170 a la 187 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

Preceptos legales violentados:

Incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 46, fracciones I, II, VI y XXV, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1, fracción II, 6, fracción I, 103, fracciones VII, VIII y IX, y 105, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, fracción III, 77, 92, fracciones VII, VIII y IX, y 94, fracciones I y II, de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; 25, fracciones II y IX, de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California; y 18, fracción I, del Acuerdo Número 96 que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

"ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

(...)

XXV. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

"Artículo 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad."

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

(...)

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;"

"Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

(...)"

"Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

(...)"

"Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

(...)"

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

"Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Para tal efecto, deberán:

(...)

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas y legislación local, así como de compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

(...)"

"Artículo 77. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

(...)

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

(...)"

"Artículo 94. En el ámbito de sus respectivas competencias, se debe dar cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

(...)"

LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 25.- Corresponde al personal docente, administrativo y de apoyo de los centros escolares:

I.- Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos y el resto de la comunidad escolar;

(...)

IX.- Las demás acciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan;"

ACUERDO NÚMERO 96. QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

"Artículo 18.- Corresponde al personal docente:

I.- Responsabilizarse y auxiliar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral."

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora, en su carácter de profesor de grupo de sexto grado, adscrito a la Escuela Primaria Estatal "***** (3)", solicitó a la menor

***** (1), alumna del Grupo Tercer año "C", que le aplicara masajes en la espalda de forma regular dentro de las instalaciones del plantel, según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 172, 180 y 181 de autos):

"CONDUCTA: La conducta como Servidor Público del Ciudadano ***** (1), consiste en que presuntamente no cumplió con la diligencia requerida el servicio encomendado, implicando con ello el abuso del mismo y recayendo en responsabilidad administrativa como Servidor Público, por su carácter de Profesor Frente a Grupo de sexto grado, adscrito a la Escuela Primaria Estatal "***** (3)", con clave de centro ***** (3), quien al tener la responsabilidad de impartir enseñanzas dirigidas a estimular y fomentar habilidades, destrezas y aptitudes a los alumnos, no mostró buena conducta en su empleo, al no dirigirse con el respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud hacia la menor alumna ***** (1), alumna del Grupo Tercer año "C", a quien solicitaba que le aplicara masajes en la espalda de forma regular dentro de las instalaciones del plantel, excediendo en las funciones propias del cargo, contraviniendo lo previsto en las siguientes leyes:

(...)

Resultando que el Servidor Público ***** (1), durante la jornada laboral se condujo de manera indebida en el ejercicio de sus funciones como Profesor Frente a Grupo, presumiéndose que incurrió en abuso de su empleo al ser el presunto responsable de solicitarle a la menor alumna ***** (1), alumna del Grupo Tercer año "C", que le aplicara masajes en la espalda de forma regular dentro de las instalaciones del plantel Escuela Primaria Estatal "***** (3)" clave ***** (3), ubicada en ***** (3), Mexicali, Baja California, según se advierte de los medios de convicción que a continuación se detallan:

(...)

IV.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

(...)

Toda vez que ha quedado plenamente establecido en autos del expediente que el Ciudadano ***** (1) como Servidor Público realizó actos que implicaron un abuso de su empleo, presumiéndose que al ser docente frente a grupo no cumplió con la diligencia requerida, el servicio que le fue encomendado al no mostrar buena conducta en la relación maestro-alumno, faltando a los principios de respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud hacia la menor ***** (1), alumna de tercer grado "C", al pedirle que le aplicará masajes en la espalda de forma regular dentro de las instalaciones de la Escuela Primaria Estatal "***** (3)" clave ***** (3) durante el presente Ciclo Escolar 2017-2018.

(...)"

Cuestión jurídica a resolver:

Precisado lo anterior, de la resolución impugnada y el primer motivo de inconformidad en estudio, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar conforme a qué legislación procede sustanciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, si la infracción presuntamente cometida ocurrió

antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pero el procedimiento no había sido iniciado.

Esta Juzgadora considera que en relación con los hechos motivos de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **le es aplicable en cuanto a normas sustantivas la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mientras que las normas procesales deben seguirse conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas.**

Se explica.

Debe precisarse que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California se expidió mediante decreto número 99 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de agosto de dos mil diecisiete, la cual en sus artículos transitorios Primero, Quinto, Séptimo y Octavo se estableció lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor con fecha primero de enero del año dos mil dieciocho, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

"Quinto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."

"Séptimo. Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California queda abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California."

"Octavo. Los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley continuarán desahogándose conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California que se abroga."

De los artículos reproducidos, se advierte que disponen lo siguiente:

- Que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California entró en vigor el primero de enero de dos mil dieciocho.

- Que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales previo a la entrada en vigor de dicha ley serán concluidos conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

- Que con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California quedó abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

- Que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California continuarán desahogándose conforme a la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De lo anterior, se aprecia que conforme al quinto y octavo transitorio antes transcritos, para determinar la ley aplicable en cuanto a la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, se debe tomar en cuenta la fecha en que éste se inició desde la investigación, independientemente de que la conducta que se imputa como infractora se hubiere cometido anterior a la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Esto es, **si la autoridad inició la investigación administrativa previo a la entrada en vigor** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; empero, **si la autoridad inició la investigación administrativa una vez que entró en vigor** la Ley de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe seguirse conforme a dicho ordenamiento.

Se considera así, en virtud que la Ley de Responsabilidades Administrativas contempla reglas específicas en cuanto a etapas procesales, reglas sobre caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas (investigadora, sustanciadora y resolutora), así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. La estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores implica que el trámite sea uniforme desde la investigación hasta la resolución y sus etapas no pueden entenderse de manera aislada.

En efecto, el procedimiento en materia de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas se compone de las siguientes etapas:

1. Etapa de investigación. La autoridad investigadora realiza diligencias, iniciadas de oficio o a partir de una denuncia, para adquirir información y medios de prueba a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la

ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave; debiendo emitir un informe de presunta responsabilidad administrativa que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en su etapa de substanciación.

2. Etapa de substanciación. La autoridad substanciadora dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la instancia inicial.

Tratándose de faltas administrativas no graves, la autoridad substanciadora deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y; en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, la autoridad substanciadora deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 209 del ordenamiento legal en cita.

3. Etapa de resolución. La autoridad resolutora dicta resolución en la que determina la existencia o inexistencia que en términos de la ley constituyen faltas administrativas y, en su caso, impone la sanción que corresponda.

Asimismo, debe hacerse énfasis que en la Ley de Responsabilidades Administrativas en la etapa de investigación los deberes a cargo de la autoridad investigadora se amplían, con la formulación del informe de presunta responsabilidad, en el cual, entre otros aspectos, la autoridad debe calificar como grave o no grave la conducta imputada, lo cual influye en aspectos adjetivos, como lo es la determinación de la autoridad resolutora competente para resolver el procedimiento.

Contrario a lo anterior, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, no había participación directa de las partes durante la investigación, ni tampoco participación del denunciante, ni una actuación específica para determinar la gravedad, como lo es el Informe de Presunta Responsabilidad, sino hasta la imposición de la medida sancionatoria, lo que hace incompatible el sistema anterior al vigente que establece un sistema concatenado entre las etapas de investigación, substanciación y resolutoria.

Entonces, ante la incompatibilidad de la Ley de Responsabilidades Administrativas con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no es viable pretender iniciar una

investigación basada en una ley (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos), para que la sustanciación del procedimiento se realice basado en otra (Ley de Responsabilidades Administrativas), conforme a la cual aspectos sustanciales quedan definidos a partir de la fase de investigación; **por lo que si los actos del procedimiento de índole adjetiva en una etapa son llevados de acuerdo con las reglas de una ley, los subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto aquéllos se verán reflejados en ésta y son un presupuesto de su adecuada finalización.**

Conforme lo expuesto, debe concluirse que el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio quinto se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable para sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Robustece a lo anterior, que el transitorio octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas, reproducido líneas arriba, hace referencia a los "*asuntos iniciados*" y no a los procedimientos iniciados antes de la indicada ley.

En ese orden de ideas, es válido sustanciar el procedimiento conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor, si la investigación inició al momento en que estaba vigente dicho ordenamiento.

Encuentra sustento a lo expuesto, la jurisprudencia temática 2a./J. 47/2020 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable

para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Registro digital: 2022311; Jurisprudencia; Materias(s): Administrativa; Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 79, Octubre de 2020 Tomo I; Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.); Página: 898.

No es óbice a lo anterior que en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos la calificación de la conducta como grave o no grave no se realizaba en la etapa de investigación; sin embargo; ello no representa un obstáculo, porque la gravedad de la conducta se encuentra establecida en el artículo 60 del ordenamiento legal en cita¹, por lo que existe un parámetro eficaz para hacer esa calificación como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas en la etapa de investigación del procedimiento.

Consecuentemente, **se procede a analizar** conforme a que ordenamiento (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o Ley de Responsabilidades Administrativas) la autoridad debió haber sustanciado el procedimiento de responsabilidad administrativa.

De la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) (visible a fojas 69 a la 209 de

¹ **"ARTÍCULO 60.-** Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI, XIX y XXIII del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley.

Así mismo será considerado como falta grave, en caso de los Titulares de los Órganos de Control no den seguimiento hasta su total terminación y/o en su caso aplicar la sanción que corresponda, a las observaciones que sean turnadas por el Congreso del Estado con motivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas."

autos), aportado por la autoridad demandada, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene por acreditado que la autoridad demandada **dictó acuerdo por el cual dio inició a la investigación administrativa el ocho de febrero de dos mil dieciocho**, con motivo de la denuncia presentada el veintiséis de enero del mismo año por la Directora de la Escuela "***** (3)", según se advierte de la copia certificada de las referidas documentales (visibles a fojas 70 a la 73 de autos).

Entonces, si la autoridad demandada inició la investigación administrativa el ocho de febrero de dos mil dieciocho, con motivo de la denuncia presentada el veintiséis de enero del mismo año por la Directora de la Escuela "***** (3)", es decir, cuando estaba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas, **es inconcuso que, conforme a lo expuesto en la presente resolución, la autoridad debió tramitar el procedimiento administrativo en base a dicho ordenamiento de conformidad con lo dispuesto en el transitorio quinto de la Ley de Responsabilidades Administrativas.**

De ahí que resulte **fundado** el motivo de inconformidad planteado por el demandante en el sentido de que la autoridad demandada debió haber tramitado el procedimiento administrativo en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Sin que pase desapercibido que la Coordinadora de Contraloría al contestar la demanda, en relación al primer motivo de inconformidad, alegó que los hechos imputados al actor ocurrieron el cinco de febrero de dos mil diecisiete, mismos que fueron denunciados por la Directora de la Escuela Primaria Estatal "***** (3)" mediante oficio de veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Sin embargo, **el argumento esgrimido es infundado**, en virtud de que, como ha quedado precisado en el presente fallo, al haber entrado en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas el primero de enero de dos mil dieciocho, la autoridad debió haber aplicado las normas adjetivas (procesales) previstas en dicha legislación desde el inicio de la investigación, que lo fue el ocho de febrero de dos mil dieciocho, puesto que la Ley de Responsabilidades ya estaba vigente, no obstante que la falta administrativa se haya cometido durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así las cosas, a juicio de esta Sala Especializada, la resolución impugnada debe declararse nula en tanto se encuentra fundamentada y está precedida de un procedimiento que se sustenta en disposiciones procesales que no resultan aplicables por no encontrarse vigentes, acorde a lo anteriormente razonado; lo cual para el caso concreto significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción III, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Registro digital: 252103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; Tipo: Jurisprudencia.

En las relatadas condiciones, ante lo fundado y suficiente del primer motivo de inconformidad, con fundamento en el artículo 83, fracción III, de la Ley del Tribunal, **se declara la nulidad** de la resolución dictada el catorce de mayo de dos mil dieciocho por la Coordinadora de Contraloría Interna en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días naturales sin recibir ninguna remuneración o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ahora Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de

Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, así como todo lo actuado a partir del acuerdo ocho de febrero de dos mil dieciocho.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios al Secretario de Educación del Estado, al Director del Instituto de Servicios y Educativos y Pedagógicos, ambos del Estado de Baja California, así como a la Coordinación de Servicios Jurídicos y a la Dirección de Administración de Personal, ambas de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión del cargo por quince días naturales sin recibir ninguna remuneración o cualquier otra prestación a que tenga derecho, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por otra parte, es de precisarse que en la especie es improcedente condenar a la autoridad demandada para efectos de que se reponga el procedimiento de responsabilidad administrativa en tanto su inicio es una facultad discrecional de la autoridad y no una potestad reglada, por lo que esta Sala no puede obligar a la autoridad a que substancie un nuevo procedimiento, ya que de hacerlo se sustituiría en esa autoridad, la cual es libre para decidir si despliega o no esa atribución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.405 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se reproduce enseguida:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES DEL CITATORIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS), DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN II Y 239, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL. Cuando la autoridad administrativa sanciona a un servidor público con motivo de la sustanciación de un procedimiento iniciado con un citatorio emitido con alguna irregularidad de carácter formal, como puede ser la falta de expresión de las razones de hecho y de derecho que sustentan la

actuación o bien, sin la debida fundamentación y motivación, en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal y por ese motivo, alguna de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreta la nulidad de la resolución que puso fin a la instancia administrativa; debe hacerlo con fundamento en los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que el citatorio es el acto con el cual da inicio el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se trata de una facultad discrecional que actualiza el supuesto contenido en la fracción III, última parte del citado artículo 239, con independencia de la existencia de una violación formal cuya consecuencia original es declarar la nulidad para efectos del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, porque en la hipótesis descrita se surte un motivo de excepción al haberse emitido el citatorio en ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, por lo que el efecto de la decisión de la Sala debe ser para que se anule el acto impugnado ante ella y, actuando dentro del límite de sus facultades, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, sea dictado un nuevo acto administrativo.

Registro digital: 176840; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXII, Octubre de 2005; Tesis: I.7o.A.405 A; Página: 2486.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto la autoridad Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Es fundado y suficiente el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el catorce de mayo de dos mil dieciocho por la Coordinadora de Contraloría Interna en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2).

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ahora Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 77/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECINUEVE (19) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 10 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de institución educativa, con un 11 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."